

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Chipre ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 28 CE y 8, apartado 1, de la Directiva 98/34/CE, ⁽¹⁾ al prohibir la comercialización y la venta de biocarburantes producidos a partir de plantas genéticamente modificadas y al adoptar la Sección sexta de la Ley 66(l) de 2005 sin comunicarlo previamente a la Comisión de las Comunidades Europeas.
- Que se condene en costas a la República de Chipre.

Motivos y principales alegaciones

La Ley chipriota 66(l) de 2005, «sobre el fomento del uso de biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte» adapta el Derecho chipriota a la Directiva 2003/30/CE, relativa al fomento del uso de biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte. Sin embargo, la Sección sexta de la Ley chipriota contiene una disposición en virtud de la cual se prohíbe la comercialización y la venta de biocarburantes producidos a partir de plantas genéticamente modificadas.

El cultivo de variedades autorizadas de plantas genéticamente modificadas (GM) es legal en la Unión Europea con arreglo a la Directiva 2001/18/CE y al Reglamento (CE) n° 1829/2003. No obstante, los biocarburantes elaborados producidos a partir de plantas genéticamente modificadas no están comprendidos en el ámbito de aplicación de las disposiciones legislativas de que se trata y, por consiguiente, procede examinar la compatibilidad de la mencionada disposición con los artículos 28 a 30 del Tratado CE.

En cuanto a la infracción de los artículos 28 a 30 del Tratado CE, la Comisión considera, en primer lugar, que la prohibición chipriota no es necesaria para proteger cualquier tipo de interés general y, en segundo lugar, que las normas nacionales que prohíben totalmente un producto son contrarias al principio de proporcionalidad.

En lo que atañe a la infracción de la Directiva 98/34/CE, la Comisión considera que la Sección sexta de la Ley n° 66(l) de 2005 es un reglamento técnico en el sentido del artículo 1 y no está comprendida en la excepción del artículo 10, apartado 1, primer guión, de dicha Directiva. En consecuencia, las autoridades chipriotas tenían la obligación de comunicar a la Comisión la mencionada disposición. Las autoridades chipriotas han incumplido la obligación que les incumbe en virtud del artículo 8, apartado 1, de la Directiva 98/34/CE, puesto que adoptaron la disposición sin comunicarlo previamente.

⁽¹⁾ DO L 204, de 21.7.1998, p. 37.

Recurso interpuesto el 28 de mayo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de los Países Bajos

(Asunto C-192/09)

(2009/C 180/58)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: L. Balta y H. te Winkel, agentes)

Demandada: Reino de los Países Bajos

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido el artículo 15 de la Directiva 2006/24/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE, ⁽²⁾ al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haber notificado dichas disposiciones a la Comisión.
- Que se condene en costas al Reino de los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva 2006/24/CE expiró el 15 de septiembre de 2007.

⁽¹⁾ DO L 105, p. 54.

⁽²⁾ DO L 201, p. 37.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 8 de junio de 2009 — Volvo Car Germany GmbH/Autohof Weidensdorf GmbH

(Asunto C-203/09)

(2009/C 180/59)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Volvo Car Germany GmbH

Demandada: Autohof Weidensdorf GmbH

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 18, letra a), de la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, ⁽¹⁾ en el sentido de que se opone a una normativa nacional con arreglo a la cual el agente comercial no tiene derecho a indemnización en caso de rescisión ordinaria del contrato por el empresario cuando, a pesar de que en el momento de la rescisión ordinaria existía una causa grave para la rescisión del contrato sin preaviso debido a un comportamiento culposo del agente comercial, ésta no fue la causa de la rescisión?